

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

31 de Octubre de 1887.—El Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1887, sobre expedición de recibos duplicados por contribuciones y empréstito, correspondientes al año de 1873-74 de varios pueblos de la provincia de Guadalajara.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Enero de 1889.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano. —597

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 27.

Negociado 1.º—Elecciones Municipales

En el núm. 15 de la *Gaceta* publicada en el día de ayer, se inserta la Real orden circular siguiente:

«El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto

de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio

cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del artículo 173 á los Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que haya de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger al derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifique, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y previendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que

se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el del mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que dispone el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....»

Los claros preceptos contenidos en la anterior Real orden, encaminada directamente á impedir punibles infracciones de la ley Electoral, cuya inobservancia no puede permitirse, porque redundaría en desprestigio de los Municipios, revelan de una manera que no deja lugar á dudas el decidido propósito que existe en el Gobierno de S. M. de que las elecciones municipales, que habrán de verificarse en Mayo próximo, sean fiel expresión de la voluntad de los electores, no coartada por extrañas ingerencias ó locales maquinaciones de determinadas personas que en los pueblos procuran á veces ejercer presión indebida y perturbadora de su buena organización administrativa.

Al logro de este fin, conduce que desde las primeras operaciones electorales no descuiden los Ayuntamientos cuanto se refiere á listas electorales y consignado se halla en los distintos artículos que arriba se dejan citados y que forman parte del capítulo 5.º título 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870. En ellos se establecen terminantemente las reglas á que ha de ajustarse la redacción definitiva del libro del censo electoral, á cuya formación ha de preceder forzosamente la de las listas electorales, como á éstas, la del padrón de vecinos, y confío que en la publicación, rectificación y ultimación de todos ellos, los Ayuntamientos de la provincia han de procurar ajustarse estrictamente á la enunciada ley, cumpliendo al efecto las prevenciones que se les hacen en la circular precedente, que en correcta forma y conciso estilo hace innecesaria aclaración de ninguna especie para su debida inteligencia.

Sin embargo, como atribución mía es secundar al Gobierno de S. M., inspeccionando y vigilando si las Corporaciones municipales de esta provincia cumplen con exactitud su deber en este punto, debo, no obstante, hacer las siguientes indicaciones á todos los Alcaldes que dependen de mi autoridad;

1.ª De la presente circular se acusará recibo en término de tercero día, notificándola por lectura íntegra á los respectivos Ayuntamientos y haciéndola saber á los vecinos de cada término municipal por los medios de publicidad que la ley autoriza.

2.ª Los Alcaldes que aun no hayan cumplido cuanto les tengo preceptuado en mi circular núm. 6, sobre empadronamiento, inserta en el núm. 2 de este *Boletín oficial*, lo efectuarán en igual plazo sin excusa ni pretexto alguno.

3.ª El mismo día en que se verifiquen las operaciones de publicación y ultimación de listas de electores y elegibles para Concejales, se comunicará á este Gobierno.

4.ª Encarezco muy especialmente se remita al mismo por conducto seguro, antes del 7 de Abril próximo, la certificación literal de las mencionadas listas á que se refiere el núm. 4.º de la circular que precede, y que no se descuide participarme el día en que quede formalizado el libro del censo electoral y se eleve copia autorizada del mismo á la Excm. Diputación de la provincia.

Finalmente, dispuesto como lo estoy á no consentir que se descuide el cumplimiento de tan importantes servicios, creo necesario excitar el celo de los Alcaldes, Ayuntamien-

tos y Secretarios para la observancia de la Ley, así como también conminarles con la adopción de medidas coercitivas y de rigor que, aunque impropias de mi carácter, me vería precisado á utilizar, si en lo más mínimo se intentara por alguien menoscabar los derechos del cuerpo electoral de esta provincia.

Guadalajara 16 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMENEZ.

Núm. 28.

D. José Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública en 29 de Diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley sobre propiedad intelectual, y 28 al 32 del Reglamento para su ejecución, se convoca á los interesados que hayan presentado obras para su inscripción en el Registro provincial durante el primer semestre de 1879, á fin de que se presenten en el Ministerio de Fomento á recoger los títulos de inscripción definitiva, provistos del título provisional, un timbre de 11.ª clase y los comprobantes que sean necesarios para acreditar la propiedad, si hubiere habido trasmisión de dominio.

Guadalajara 14 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMENEZ.

—629

Núm. 29.

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la Carcel de la Coruña el 11 del corriente, Isidro Marin Ferrer y Pedro Ferrer Vallverde, ambos naturales de Barcelona y procesados por delitos graves, y cuyas señas son: Isidro Marin, de 37 años de edad, pelo negro, ojos pardos, barba cana, boca ancha, nariz aguileña, color pálido y estatura alta; Pedro Ferrer, tiene 23 años, estatura regular, pelo y ojos negros, boca y nariz regular, barba naciente y color moreno.»

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las órdenes oportunas, á los efectos que se interesan.

Guadalajara 16 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMENEZ.

—638

Num. 30.

Sección de Fomento.—Minas.

Don José Gimenez, Secretario del Gobierno Civil y Gobernador Civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco J. Gimenez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de
(*Sigue á la plana 5*)

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	HECTÓLITRO.						LITRO.				KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Fts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Atienza.....	14 86	9 01	9 44	»	»	»	1 07	» 25	» 74	1 09	»	2 68	» 03	» 03	
Brihuega.....	16 22	7 21	10 81	»	»	»	» 68	» 09	» 56	1 09	»	2 19	» 05	» 05	
Cifuentes.....	21 »	12 »	11 »	»	»	»	1 »	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 04	
Cogolludo.....	16 21	9 91	9 91	»	»	»	1 »	» 15	» 60	» 95	»	1 35	» 05	» 05	
Guadalajara.....	17 40	8 36	»	»	»	»	1 01	» 29	» 62	1 30	»	2 »	» 04	» 03	
Molina.....	20 »	10 »	»	»	»	»	1 »	» 30	1 »	1 40	»	1 50	» 04	» 04	
Pastrana.....	15 77	7 21	10 81	»	»	»	» 66	» 10	» 49	» 82	»	2 17	» 04	» 04	
Sacedón.....	16 »	8 »	»	»	»	»	» 70	» 12	» 50	1 »	»	2 »	» 04	» 04	
Sigüenza.....	15 32	9 92	11 92	»	»	»	1 08	» 28	» 75	1 32	»	2 »	» 04	» 04	
Precio medio general en la provincia.....	16 97	9 07	10 76	»	» 64	» 58	» 91	» 20	» 68	1 12	1 75	2 03	» 04	» 04	

TRIGO.....	PRECIO MÁXIMO..	PRECIO MÍNIMO..	HECTOLITRO	LOCALIDAD.
	21	»	Pesetas. Céntimos.	
	14	86		Cifuentes.
	12	»		Atienza.
CEBADA.....	7	21		Cifuentes.
				Brihg. ^a Past. ^a

Guadalajara 10 de Enero de 1889.—El Gobernador interino, José Jiménez.—El Oficial del Negociado—P. E., A. Seva.

Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Enero de 1889, designando como demasia de la mina *Tempestad, Valenciana 1.^a y Filarcita*, sita en el término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

El terreno que se solicita es el lindante con la mina *Santa Catalina*, y el comprendido entre las minas *Tempestad, Valenciana 1.^a y Filarcita*, que forma un rectángulo de poca extensión.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMÉNEZ.

—639

Núm. 31.

Sección de Fomento.—Montes.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial*, correspondiente al día 11 del actual, se hace constar que la subasta para enajenar ochocientos estéreos de leña de la Dehesa de Solanillos, del término de Mazarete, tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo, en vez de decir el día 14 del referido Febrero, como expresa el anuncio publicado en este periódico oficial, correspondiente al día de ayer.

Lo que se anuncia para el conocimiento del público.

Guadalajara 15 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMÉNEZ.

—630

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por *concurso único* las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de ambos sexos.

La de Robledillo de la Jara, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y 200 en compensación de retribuciones.

La de Ribatejada, con el sueldo de 500 pesetas anuales y 125 de retribuciones.

La de Valdepiélagos, con el de 500 pesetas y 150 de retribuciones.

La de Los Hueros (anejo de Villalvilla), con 400 pesetas anuales, de las que satisface 150 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, cobrándose directamente las retribuciones.

La de Piñuécar, con 300 pesetas y 75 de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de ambos sexos.

La de Aldea de las Casas, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

La de Villanueva de los Escuderos, dotada con el sueldo anual de 437'50 pesetas y 109'37 de retribuciones.

La de Alcohujate, con el sueldo anual de 375 pesetas y 93'75 de retribuciones.

La de Rubielos Altos, con el de 312'50 pesetas y 78'12 de retribuciones.

Las de Ribatajadilla y Rozalén del Monte, con 250 pesetas y 62'50 de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Chillarón del Rey, Poyos, La Puerta, Yélamos de Arriba y Zarzuela de Jadraque, dotadas cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Yebes, con el sueldo anual de 402'50 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Oter (anejo de Carrascosa de Tajo), con 400 pesetas, de las que satisface 200 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además la cuarta parte del citado sueldo en compensación de retribuciones.

La de Querencia (anejo de Riba de Santiuste), con 400 pesetas, de las que satisface 328'75 el Ministerio de Fomento como subvención á esta Escuela, teniendo además la cuarta parte del citado sueldo por retribuciones compensadas.

La de Toves, con 400 pesetas, de las que satisface 276'25 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además la cuarta parte del citado sueldo por compensación de retribuciones.

La de Solanillos del Extremo, con 385 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Naharros (anejo de La Miñosa), con 233'75 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Torrecilla del Ducado (anejo de Olmedillas), con 220 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Valdarachas, con 180 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Olmeda del Extremo, con 175 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Razbona (anejo de Humanes), con 150 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La sustitución temporal de la de Ruguilla, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 500 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

La de Aragoneses, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y 230 de retribuciones.

La de Domingo García, con el 425 pesetas y 150 de retribuciones.

Las de Cobos de Segovia y Chavida (anejo de Santiuste de Pedraza), con 400 pesetas y 150 de retribuciones cada una.

La de Aldealcorbo, con 375 pesetas y 200 de retribuciones.

La de Fuentepiñel, con 350 pesetas y 216 de retribuciones.

La de Alquité (anejo de Villacorta), con 275 pesetas y 60 de retribuciones.

La de Arahetes, con 275 pesetas y 190 de retribuciones.

La de Tabladillo, con 275 pesetas y 125 de retribuciones.

La de Torredondo (anejo de Madrona), con 275 pesetas y 75 de retribuciones.

La de Villalvilla (anejo de Villaverde de Montejo), con 250 pesetas y 100 de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de ambos sexos.

La de Montesclaros, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Oreja (anejo de Ontigola), con el sueldo anual de 275 pesetas y la tercera parte de esta cantidad por retribuciones.

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el citado art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Ilmo. Rector de este distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría, hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando en el orden de preferencia que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(*Gaceta del 11 de Enero*).

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE COGOLLUDO.

Habiendo espirado en 31 de Diciembre próximo pasado el plazo de seis meses que la ley de 11 de Mayo último, creando las Administraciones Subalternas de Hacienda, concedió en su 4.ª disposición transitoria á todos los contribuyentes, para que durante aquél pudieran rectificar ante las Administraciones de Hacienda, la riqueza contributiva que poseyeran, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa alguna por las diferencias que resultaran; y el que igualmente concedió el artículo 102 del Reglamento para el servicio de Investigación de la Hacienda pública, ordenando á los Sres. Inspectores se abs-

tuvieran de incoar expediente alguno de defraudación durante el mismo plazo; esta Administración Subalterna, que ha procurado por todos los medios posibles, dictando al efecto circulares que llevaran al ánimo de los señores contribuyentes de este partido, las ventajas que habrían de reportarles acojerse á los beneficios que las leyes les concedían, estima llegado el caso de proceder con la mayor energía y actividad á la investigación de cuantas defraudaciones se vienen cometiendo, con perjuicio de los intereses del Tesoro público. En su virtud, y autorizado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el Sr. Inspector de esta Administración procederá desde luego y sin levantar mano, á girar una Visita de Inspección á todo este partido administrativo.

Por tanto, encarezco á todos los Sres. Alcaldes presten toda su cooperación moral y material á D. Eduardo Martínez Navacerrada, Inspector de esta Administración Subalterna, ordenando que por las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos se le exhiba toda la documentación que reclame y se halle afecta á la Ley del Timbre del Estado.

Igual recomendación hace esta Subalterna á los Sres. Jueces municipales y Notarios públicos de este partido, á fin de que la misión que la ley atribuye á dicho funcionario pueda ser desempeñada con la mayor exactitud posible.

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todas las autoridades y funcionarios públicos de este partido administrativo, hallándome dispuesto á proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las correcciones á que se hagan acreedores aquéllas que con su conducta dificulten las importantes operaciones de la Investigación de la Hacienda pública.

Cogolludo 10 de Enero de 1889.—Emilio de Iñesón Paz. —621

Ayuntamientos constitucionales.

ALIQUE.

En el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año 1889, ha sido comprendido el mozo Ladislao Serapio Lopez Castillo, cuyo paradero y residencia se ignora, hijo legítimo de D. Leon y D.ª Gabina, cuyo mozo nació en esta localidad en el día 3 de Septiembre de 1870, el cual ha sido incluido en cumplimiento á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de reemplazos.

En su virtud se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el día 27 del corriente que ha de tener lugar el acto de la rectificación del referido alistamiento, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 47 de la propia ley antes citada, apercibido que de no verificarlo ó acreditar hallarse incluido en el pueblo de su residencia, le pararán los perjuicios que halla lugar.

Alique 12 de Enero de 1889.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Anastasio Rebollo.

—616

TARAGUDO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas por tri-

mestres vencidos; al mismo tiempo, si el aspirante tiene conocimientos en la música, puede contar con la Sacristia que le cede el Sr. Cura ecónomo, dotada con 175 pesetas, pagadas por la fábrica, en el modo y forma que ésta lo perciba, y la tercera parte de los derechos de estola y pié de altar.

También, regularmente, podrá contar con la Escuela de niños en no largo plazo, si tiene la instrucción suficiente para desempeñarla.

Los que deseen obtener dichos cargos dirijan sus solicitudes acompañadas de la certificación de buena conducta en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Taragudo á 7 de Enero de 1889.—El Alcalde, Alfonso Magro.—El Secretario interino, Manuel Ruiz Garcia. —573

HERRERÍA.

El día 23 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos en los montes de los propios de este término, número del Catálogo de la Sección de Fomento 157, para 300 cabezas de cabrio, según consta la autorización en el Plan forestal de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento, bajo el tipo de 475 pesetas.

Herrería á 9 de Enero de 1889.—El Alcalde accidental, Deogracias Martinez.—P. O.—Casimiro Martinez. —603

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Cirilo Librero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Doy fé: Que tramitado en este Juzgado el expediente de información de pobreza promovido por el Procurador D. Timoteo Barco, en nombre de Tomasa Ferrer y Ambite, para litigar contra los herederos de Bonifacia Moreno, todos vecinos de Escopete, ha recaído la siguiente

Sentencia:

En la villa de Pastrana á 12 de Diciembre de 1888, el Sr. D. José Porcel y Soler, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de incidente de pobreza, seguidos á instancia de Tomasa Ferrer y Ambite, vecina de Escopete, y en su nombre el Procurador D. Timoteo Barco, para litigar contra los herederos de Bonifacia Moreno, de la misma vecindad, siendo parte el Ministerio Fiscal y declarados en rebeldía los citados herederos:

Resultando que en 17 de Mayo último, se dió cuenta á este Juzgado de la demanda fecha 26 de Abril anterior, presentada por el Procurador Barco á nombre de Tomasa Ferrer y Ambite, consignando como hechos, que es natural y vecina de Escopete, donde siempre ha tenido su habitual residencia; que es viuda de Leandro Tomás, de 57 años, dedicada á las ocupaciones de su sexo, sin más medio de subsistencia que el lavado de ropas en que la emplea algún convecino; que su difunto esposo era del mismo pueblo, habiendo procreado como hijos legítimos á Juan, Bonifacia y Nicanor, éste sirviendo en el Ejército; que vive la familia en una pequeña casa de su propiedad, sita

en la Plaza, núm. 46, y que por indiviso tienen además unas fincas rústicas de escaso valor, sin gozar de usufructo adventicio alguno por bienes de sus hijos menores; y como fundamentos de derecho, el beneficio que la ley concede ciertos derechos á los pobres para defenderse ante los Tribunales sin pagar derecho, y que reúne todas las condiciones prescriptas para serle concedido dicho derecho, dirigiendo la demanda contra los herederos de Bonifacia Moreno; Juan García, esposo de Francisca Ferrer; Narcisa Rodrigo, viuda de Nicasio Ferrer, como representante de sus hijos Rufino y Marcelino, menores de edad, y Tristerio Ferrer, solicitando se le declare pobre para litigar:

Resultando que reclamado del Alcalde de Escopete certificación de la contribución que pagan los demandantes y bienes que tienen amillarados á su nombre ó al de sus hijos ó como herederos de Leandro Tomás, fué expedido, y de él aparece que Tomasa Ferrer, no figura en el amillaramiento y no paga contribución alguna; que su hijo Juan, figura con 15 pesetas por riqueza rústica y contribuye con 3 pesetas 86 céntimos, y que en el reparto de contribución territorial, aparece Leandro Tomás con 153 pesetas de amillaramiento por riqueza rústica, urbana y pecuaria y paga 39 pesetas 78 céntimos de contribución:

Resultando que emplazados los demandados y el representante del Ministerio Fiscal, aquéllos no se personaron, por lo cual se tuvo por acusada la rebeldía que solicitó el actor, y el Ministerio Fiscal evacuó el traslado solicitando la justificación de los hechos de la demanda:

Resultando que recibido este incidente á prueba, la parte actora propuso la de testigos, y admitida, declararon los testigos Valentin Cortés, Alfonso Cañaveras y Natalio Ferrer, ser cierto que la demandante es viuda de Leandro Tomás, de cuyo matrimonio procrearon los hijos que hoy tiene; Juan, Bonifacio y Nicanor, éste sirviendo en el Ejército; que para vivir y como medios de subsistencia, sólo se dedica al lavado de ropas é hilar para las personas que la llaman, y que los pocos y malos bienes que administra, son de sus tres hijos, sin que el producto que corresponde á los dos menores de edad, Bonifacio y Nicanor, produzcan en conjunto el doble jornal de un jornalero en el pueblo ni en los inmediatos:

Considerando que la demandante ha acreditado documental y testificalmente que vive del salario eventual que le produce el lavado de ropas, y que los productos de los escasos bienes de sus tres hijos que administra, no suman en conjunto la equivalencia del doble jornal de un bracero del lugar de su residencia habitual;

Considerando en su virtud, que la demandante se halla comprendida en los casos 1.º y 3.º del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, que marca las personas que pueden ser declaradas pobres;

Fallo: Que debo declarar pobre para litigar, á Tomasa Ferrer y Ambite, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de dicha ley de Enjuiciamiento; entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 33, 37 y 39 de la misma. Y mediante á hallarse en rebeldía los demandados, notifíquese en Estrados esta sentencia, publicándose además por edictos que se fijarán en la puerta del local de Audiencia del Juz-

gado y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Porcel y Soler.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia estando celebrando Audiencia pública el Sr. Juez; en el mismo día doy fé.—Cirilo Librero.

La Sentencia inserta y su publicación corresponden á la letra con su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial*, cumpliendo lo mandado, pongo el presente que firmo en Pastrana á 21 de Diciembre de 1888.—Cirilo Librero.

—579

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos de unos 25 á 27 años de edad, vestidos de blusas azules bastante usadas y que al oscurecer del día veintitres de Diciembre anterior robaron á Victoriano Blazquez Belmonte, domiciliado en Salmeroncillos, en el Monte de Anguí, ocupándole el dinero y efectos que llevaba, para que en el término de diez días, contados desde que esta tenga lugar su inserción en la *Gaceta oficial* y *Boletín* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades de policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de los expresados dos sujetos.

Dado en Pastrana á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Porcel.—El actuario, Cirilo Librero.

—608

PRIEGO DE CUENCA.

D. Leopoldo Ballester y Pérez, Juez de Instrucción de esta villa de Priego, en la provincia de Cuenca y su partido.

Por la presente requisitoria, cita, llama y emplaza á D. Quintín Santa María, que ha vivido en Madrid en la calle de Lavapiés, número 34, piso segundo, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Cuenca y Guadalajara, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en la causa que instruyo sobre infidelidad en la custodia de documentos, contra Emeterio Huertas Martínez, vecino de Cañaveruelas, de cuyo Ayuntamiento fué Secretario el D. Quintín Santamaría; previéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Priego (Cuenca) á 8 de Enero de 1889.—Leopoldo Ballester.—P. S. M.—Baldomero Niño.

—596

Juzgados municipales

ABLANQUE.

D. Atanasio Abanades, Juez municipal de Ablanque.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas en juicio de faltas á Braulio del Amo, vecino de este pueblo, por lesiones á Nico-

lás Sobrino, y no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada hoy se anuncia la segunda con la rebaja de la cuarta parte de la tasación, siendo los bienes y su importe los siguientes:

<i>Muebles.</i>	<i>Pesetas.</i>
Una sartén nueva en	1 88
Un cazo viejo, en	» 75
Dos asientos viejos, en	1 12

Inmuebles.

La quinta parte de la casa-habitación; linda toda al Norte casillas de Fermín Serrano y Rafaela García, al Sur entrada á las casas de Gregorio García y Juan Casas, Oeste casilla de dicho Juan, Este la entrada, se halla proindivisa con los hermanos de María Casas, rebajada á.....

93 75

Total..... 97 50

El remate tendrá lugar el día 31 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la retasa, y advirtiendo que de la parte de casa no hay título, y se suplirá con expediente posesorio si lo solicita el comprador.

Ablanque 3 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Atanasio Abanades.—Por mandado del señor Juez, Ildefonso López, Secretario.

D. Atanasio Abanades, Juez municipal de Ablanque.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas á Braulio del Amo, vecino de este pueblo, en juicio de faltas por no prestar á la autoridad el auxilio reclamado en caso de incendio, se venden en pública subasta los bienes embargados al mismo, y rebajado el precio de tasación en una cuarta parte por no haberse presentado licitadores en la primera, celebrada el día de hoy, á saber:

Un pollino, retasado en 37 pesetas 50 céntos.

La subasta se verificará el día 21 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Ablanque 3 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Atanasio Abanades.—Por mandado del señor Juez.—Ildefonso Lopez, Secretario.

—565

PARTE NO OFICIAL.

SE VENDEN dos piedras de molino, de peder-
Snal, en buen uso, de 1'10 metros. Darán razón en el molino harinero de Atanzón, y en Guadalajara D. José Ortiz.

4—3

Deseando efectuar un aprovechamiento en varios terrenos comprados al Estado, que radican en el término de Zaorejas, los actuales dueños convocan á solicitantes, por término de quince días, desde la fecha en que vea la luz pública este anuncio.

Para enterarse de las condiciones y demás antecedentes, dirigirse á D. Rufino Polo, vecino del expresado Zaorejas, ó en la Secretaría del Ayuntamiento, donde darán pormenores.

3—3